



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.991

"CHICO, NICOLÁS S/ RECURSO
DE QUEJA, EN CAUSA N° 76.927
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.991-RQ, caratulada:
"Chico, Nicolás s/ Recurso de queja en causa N° 76.927
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento dictado el 9 de febrero de
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial
a favor de Nicolás Chico contra la decisión de ese mismo
órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen que hizo lo propio con la denegatoria de
eximición de prisión solicitada a favor del nombrado (v.
fs. 47/49).

Para arribar a tal decisorio, consideró que el
recurso resultaba tempestivo, interpuesto por parte
legitimada y dirigido a cuestionar una decisión
equiparable a sentencia definitiva. Luego juzgó que el
impugnante se limitó a denunciar la violación a los
principios rectores del debido proceso y defensa en
juicio, pero no explicó ni acreditó cómo esas garantías
se habrían vulnerado en el caso, máxime cuando afirmó que
no cuestionaba la razonabilidad de lo fallado (v. fs.

///

48).

Luego, entendió que la parte tampoco había motivado la afirmación referida a la violación de la doctrina del fallo "Casal" (v. fs. cit.).

Finalmente, consideró que la defensa no refutó las razones dadas por ese Tribunal y, en consecuencia, no había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo resuelto.

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo queja (v. fs. 54/58 y vta.).

Allí señaló que la Casación no dio respuesta al agravio llevado, dado que al resolver solo tomó como argumentos la calificación asignada, la gravedad del ilícito y la pena en expectativa cuando Chico fue ubicado en cada una de las notificaciones dispuestas y se ha demostrado que no existe peligro procesal alguno (v. fs. 56 vta.).

Sostuvo que el *a quo* se extralimitó en el análisis de admisibilidad que le es propio y, como consecuencia de ello, vedó el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo de condena e incurrió en arbitrariedad por basarse en afirmaciones dogmáticas (v. fs. 57 vta.).

III. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 bis del CPP).

En efecto, la denuncia de arbitrariedad y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.991

exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf.. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. del 13-V-2015, P. 125.523, resol. del 20-V-2015, P. 125.506, resol. del 3-VI-2015, P. 125.630, resol. del 17-VI-2015, P. 125.577, resol. del 17-VI-2015, e.o.). Contrariamente a lo afirmado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por otra parte, frente a lo resuelto la defensa no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo, pues se limitó a reiterar las alegaciones vertidas en el recurso de casación y en la vía extraordinaria, pero no hizo ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la arbitrariedad argüida en aquélla, se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

Por todo lo expuesto, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HECTOR NEGRI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2778